



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00988-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta junto con la carta de instrucciones.

2. Amplíese los hechos de la demanda, indicando la fecha en que se constituyó en mora la ejecutada

3. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complétese el acápite de notificaciones señalando la dirección electrónica tanto de la demandante como de su representante legal.

6. Aunado a lo anterior deberá informar la dirección electrónica de la demanda, indicado cómo obtuvo ésta, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020). En caso de desconocer el correo electrónico de la encartada deberá informarlo de forma expresa.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139d3328d0510e3a2a695252b0f4a4e32e92c11d507f3ec67486295ad11e1902

Documento generado en 07/11/2021 05:08:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00966-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras del título valor que se ejecuta.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76ce54e480dfdd0330da7d2c10ade39428452027c465ecb1b5c41d5c804a1d
71**

Documento generado en 07/11/2021 05:08:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01009-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare al Despacho la razón por la cual señala que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Bogotá, cuando lo cierto es que tanto en la consulta general de afiliado PBS que aporta, como en el acápite de notificaciones, se registra el municipio de Mosquera.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras del título valor que se ejecuta.

3. Aclare el hecho 4.º, pues de su redacción es confusa la tasa sobre la cual el ejecutado adeuda intereses de mora.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Deberá determinar por cual de los factores que contempla el artículo 28 del Código General del Proceso, fija la competencia en este

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

estrado judicial. Tenga en cuenta que solo podrá decantarse por uno de ellos.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**121c76eb0e13d088d3d883e15d0f81aa4238532d9c31658bed3325fccbe1990
5**

Documento generado en 07/11/2021 05:08:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01012-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente los dorsos de las letras de cambio que se pretenden ejecutar, debido a que los adosados al plenario no se puede ver la totalidad del contenido de los documentos.

3. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que las letras de cambio aportadas no se allegan en original, sino son una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos valores, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98cd8c5aca2496b481846681c78c1b3bf95af190088a0dc774e4926b532f7de

Documento generado en 07/11/2021 05:08:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01015-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letras de cambio base del recaudo, aquellas no reúnen el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

2. La firma de quien lo crea

Téngase en cuenta que, tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma, da una orden al girado de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no determina un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe identificarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación, situación que no se configura en el presente asunto, pues el espacio destinado para la firma del girador, permanece en blanco.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la letra de cambio n.º 01, en la que figura como obligado Jhon Alexander Nuñez, con vencimiento 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db90770aa9be312115fec632ff593f54d0a80f0ab512f8e425968313da0af36

Documento generado en 07/11/2021 05:08:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00968-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras del título valor que se ejecuta y de su carta de instrucciones.

2. Teniendo en cuenta lo narrado e el hecho 4.º, y lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, señale la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo.

3. De conformidad con lo señalado en el numeral 1.º de la carta de instrucciones, indique de la cantidad por la cual diligenció el pagaré qué sumas corresponden a intereses corrientes y/o moratorios. Con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Teniendo en cuenta lo señalado en el hecho 1.º, des acumule sus pretensiones y solicite por separado cada una de las cuotas en mora.

5. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6a7578e78b122fe2c8eb61ce0f4a7ad2a73bed61ba2c4303025c897734a3
da**

Documento generado en 07/11/2021 05:09:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00971-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc2dfb332c23a45d8010f318a5d0edb284bbe380e950c0330920a713d9fba3

5

Documento generado en 07/11/2021 05:08:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00982-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese a que hace referencia la descripción del estado pagaré: ANOTADO EN CUENTA

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a790c088f4aa996848593545de2314066383832deb1ee1af4fca1bab16dc3f16

Documento generado en 07/11/2021 05:08:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00992-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente, a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.

2. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del demandado.

3. De conformidad con lo dispuesto en la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda indicando, de la cantidad por la cual diligenció el pagaré, que sumas corresponden a intereses corrientes y/o moratorios.

4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

5. Al paso de lo anterior, y en caso de que del referido documento se desprenda que las cuotas cobradas se componen de capital e intereses, deberá reformular sus pretensiones y solicitar por separado cada uno de los conceptos que las integran.}

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade7defab05aa290b1cedff12d7e674716fc88d6f0431d32f3b8cfddfc070ddd

Documento generado en 07/11/2021 05:08:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01018-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, de forma digital, el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

2. Atendiendo lo indicado en la carta de instrucciones, Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Indíqueme al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996cdf13db1379041bf8856da8763e3655cda175956ca4886e2a9e92eb56900

6

Documento generado en 07/11/2021 05:08:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00974-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

2. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el encabezado de la demanda, señale el domicilio de las partes.

3. Complemente el hecho 3.º y aclare si la entrada en mora y la entrega anticipada del inmueble ocurrieron en una misma fecha. En caso contrario, señale la fecha en que ocurrió cada evento.

4. Amplíe los hechos de la demanda, e indique el valor del canon de arrendamiento para el momento de la entrada en mora, así como también el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

5. Teniendo en cuenta la cláusula 7ª del contrato de arriendo, en los hechos de la demanda indique si se recibió el depósito al que allí se hace referencia. En caso afirmativo, deberá señalar la forma en la que aquel valor se imputó a lo adeudado por lo ejecutados.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. En el acápite de notificaciones, señale lo pertinente respecto del apoderado judicial. Tenga en cuenta que la dirección de correo electrónico que informe debe coincidir con aquella señalada en el Registro Nacional de Abogados.

9. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la que indique en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749f0bb246f13c24b9a6f531658af6bd91d3da8121d28e873ad5100fae39523b

Documento generado en 07/11/2021 05:10:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00987-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.

2. Aclare la razón por la cual Luz Angélica Ortiz Sutachan, en su calidad de representante legal de la sociedad Admicosmos y Servicios S.A.S. expidió la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo incluyendo cuotas ordinarios y extraordinarias causadas con posterioridad al 31 de mayo de 2020, fecha para la cual, conforme la certificación aportada, su periodo lectivo en la copropiedad culminó

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Adecue la cuantía de la demanda conforme la regla del numeral primero del artículo 26 del C.G.P.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e1fa598d492eb08436a82449c3b873cdcb7f695d85921f403ba6c20812ba3f

Documento generado en 07/11/2021 05:10:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00989-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Nótese que, no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio, y en favor de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que la demanda se dirige contra EDWARD ALFONSO PÁRAMO RENZA; no obstante, el pagaré adosado como título ejecutivo, consagra una obligación a cargo de DIEGO ANDRÉS QUIROGA GUALTEROS la cual fue exigible el 8 de septiembre de 2021, por valor de \$2.217.392

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a011526c74ab283b93c2fe58a385150d2f0600c4011baaf676e35e0fa48711

Documento generado en 07/11/2021 05:10:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00997-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed45a447dc3b1fa55906303beafd1af42a5839eb6d787b03cf7844e13bf1a02

Documento generado en 07/11/2021 05:10:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01005-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e39c4ce6c5d2f83583eedc8f9c1581f6a57835d6582eefb3e2164a4afb70bee

Documento generado en 07/11/2021 05:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00836-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MARÍA GILMA VALENCIA DE BETANCUR** en contra de **MARTHA BEATRIZ HENAO DE MORA** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio sin número, suscrita el 20 de abril de 2012²

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera³.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **EDISON RAFAEL VENRA LORA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

³ De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por los intereses de mora, en la forma que considera legal.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bce7dca243c77bca9313a530d7b3c4a84fcfebeb2dcb4329c026e36f07f555
7**

Documento generado en 07/11/2021 05:10:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00972-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrijase el poder identificado adecuadamente el pagaré base de la ejecución, téngase en cuenta que el número relacionado no concuerda con el contenido del título valor. El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

2. Aunado a lo anterior, corrijase el escrito de la demanda en el mismo sentido.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

4. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84eafb579481e9f89d7a9afaa61d712a48b42adc840888f6d61976fe372aa36a

Documento generado en 07/11/2021 05:10:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00973-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Aporte con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 0114 de 18 de enero de 2019.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, complementa el hecho 3.º indicando la fecha a partir de la cual declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c257220df559f18991ee09a98e043bce8047c5213e5d87119b91b0f870774c

Documento generado en 07/11/2021 05:10:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00977-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca20c4753105fbc3d34cc0b5906851fd21e49a8bcbafc7f58bb088d9dbcd6
0**

Documento generado en 07/11/2021 05:10:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00979-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta junto con la carta de instrucciones.

2. Aclárese en el hecho séptimo indicando si la suma de 825.007 se encuentra incluida dentro del valor señalado en el título valor como la suma adeudada; en caso negativo manifieste las razones que dan cuenta del por qué se pretende su pago.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e822e443cd3018df810ee6d1778eb80ea861da80d1df759c73830e0dba68b

3

Documento generado en 07/11/2021 05:10:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00986-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente, en formato digital de mejor resolución, a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.
2. Aclare y, de ser el caso, corrija lo indicado en el hecho 5.º, tenga en cuenta que, según la secuencia de radicación en línea, la demanda se presentó el 16 de septiembre de los corrientes, por lo que no es posible que se acelere el plazo a partir de una cuota que aún no se había causado.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8115ca248720c8f5fb001b62d84ef8a1e774a028b233cc70e19aea1d6124e2c
e**

Documento generado en 07/11/2021 05:12:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00990-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Así mismo, deberá acreditar que, para el momento de la expedición de la certificación de deuda, quien la suscribe fungía como representante legal de la copropiedad. Tenga en cuenta que, la certificación expedida por la Alcaldía Local de Engativá, da cuenta de que el periodo culminó el 29 de mayo de 2021; no obstante, en la certificación de deuda, incluye cuotas causadas con posterioridad.

3. Al paso de lo anterior y, teniendo en cuenta lo narrado en el hecho 4.º, deberá aportar documento idóneo en el que conste que, la asamblea general de la copropiedad, o el consejo de administración, designó nuevamente al señor Márquez Castillo como administrador.

4. Adecué las pretensiones 1 a 11 al tenor literal de la certificación de deuda aportada. Tenga en cuenta que en aquel documento, para el año 2005 se certifican cuotas de administración causadas entre agosto y diciembre y no como lo pretende.

5. Igualmente deberá adecuar las sumas solicitadas en las pretensiones 91, 115, 139, 163, 187, 205, 229, 253, 277, 301, 325, 349 y 373 de acuerdo a los montos que, por el periodo relacionado en cada pretensión, fue certificado por el administrador.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

6. Excluya las pretensiones 389 y 390, pues para el momento de la presentación de la demanda la cuota de septiembre no se había causado, por ser exigible el 1.º de octubre.

7. En cuanto a las pretensiones por concepto de intereses de mora, deberá adecuarlas y solicitar el cobro a partir del día siguiente a que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c936db7926160622ff6d5cd3c94c0a993f6ac3426c381175e569c6b4514664f2

Documento generado en 07/11/2021 05:12:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00994-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso de todos y cada uno de los títulos valores que se ejecutan y sus cartas de instrucciones.

2. Atendiendo lo señalado en la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció los pagarés 4570215026544631 y 5406950010985252 incluyen sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Al paso de lo anterior, complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosados los pagarés 33014247055 y 33013546634 o en su defecto la fecha en la que el fueron entregados los pagares referidos

4. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los pagarés aportados no se allega en original, sino son una reproducción digital de los mismos.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3d7d7659c234a686cf410615058b5e1d129dbf2bcca5a3dabfd1fd0cbb3df3

Documento generado en 07/11/2021 05:12:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01008-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente, en formato digital a color, ambas caras del título base de la ejecución.

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ef713284c39de4079cd323488befa625a2c3771664fa4c145417117732b6c4

Documento generado en 07/11/2021 05:12:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01017-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, a color, ambas caras del título valor que se ejecuta

2. Aclare la razón por la cual tanto en el poder como en el encabezado de la demanda indica que instaura demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando ni del título aportado, ni de los hechos de la demanda, se desprende que la obligación esté garantizada con gravamen hipotecario o prendario. De ser el caso, corrija tanto el poder, como el encabezado de la demanda.

3. En caso de que sea aquella la acción que ejecuta, deberá dar cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral 1.º del artículo 468 del Código General del Proceso.

4. En el encabezado de la demanda, corrija la cuantía del asunto.

5. Teniendo en cuenta lo señalado en la cláusula primera del pagaré, complemente los hechos de la demanda indicando si el pago de la obligación se estableció en cuotas; de ser el caso, indique las fechas y pagos que debían efectuar los ejecutados.

6. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa3595dfd344548803e421935b1e5ba10f24fba7d9482c20ddbbe6a09e2e79
3**

Documento generado en 07/11/2021 05:12:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00639-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que, según lo consignado en la escritura pública 3340 el gravamen hipotecario se constituyó por un término de 20 años, complemente los hechos de la demanda indicando si adelantó alguna gestión ante la respectiva oficina de instrumentos públicos para obtener la cancelación de la anotación que registra la hipoteca.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando las circunstancias que dieron origen a que se adelantara el proceso al que se hace referencia en las anotaciones 10 y 13 del certificado de tradición y libertad aportado.

3. Al paso de lo anterior, señale el estado actual del proceso al que se hace mención en el numeral anterior y, refiera si allí se llevó a cabo algún tipo de cesión.

4. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

5. Demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 en concordancia con el artículo 38 de Ley 640 de 2001.

6. acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0503169c090c6a0e8c15992fc48d8d18a8861d9d46be9c8dcd417d287978b
ba**

Documento generado en 07/11/2021 06:03:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00514-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FALABELLA SA** en contra de **DOLLY SÁNCHEZ DEVIA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 0579927².

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.786.431)**, por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.588.532)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 5 de enero de 2020 y hasta el 4 de agosto de 2020.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO GARZÓN NAVAS** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc641bcff59157a5b668f6f627fb08eb6daf2ddb57d48858d6e43e7ee0b85f1

Documento generado en 07/11/2021 05:12:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00523-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **TATIANA CRISTINA CAMARGO GÓMEZ** en contra de **CARLOS EDUARDO CAMARGO PALACIO** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio número 120 suscrita el 13 de enero de 2020²

1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'500.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera³.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JAVIER GUSTAVO AVELLA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

³ De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por los intereses de mora, en la forma que considera legal.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61dc11a9bd526d792f140f7191eb461bbfb22ec080d38811694d7604f03327b0

Documento generado en 07/11/2021 05:12:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00527-00.

A pesar de que, en tiempo, la parte demandante presentó escrito de subsanación, de lo dicho en aquel, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclare y, de ser el caso corrija la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que, la aceleración del plazo ocurre sobre de las cuotas que, para el momento de la presentación de la demanda, aún no habían vencido.

2. Al paso de lo anterior, deberá reformular la primera de sus pretensiones, teniendo en cuenta que no es posible acelerar el plazo en una fecha posterior a la de la presentación de la demanda.

3. Igual proceder respecto de las cuotas solicitadas en la pretensión segunda, pues allí incluye el cobro de algunas cuyo vencimiento, a la fecha de presentación de la demanda, no había acaecido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

Código de verificación:

c14b575c8f0e8e2177f096f0f970ab15f056f5910a3e0b9951cda898ea128176

Documento generado en 07/11/2021 05:12:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00701-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **JONATHAN BREYNER CASTELLANOS PEÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 5229733003551769:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTO UN PESOS (\$16.798.801 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac9ab4ab0e3da837ad61e3da9e9a4b8f8d68c3817a7bddd1b86a8bb5db025
ba7**

Documento generado en 07/11/2021 05:12:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00825-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JORGE ESNEIDER LEGUIZAMÓN ARÉVALO**, en contra de **ANDRÉS FABIÁN CASTRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio LC-2111 3272602² con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2020:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$5.229.522 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS AUGUSTO RIVEROS VICTORIA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da34f4a7a78b86fbd9f977083515d2727b57fa561e82bf392fbed378e3252e0

Documento generado en 07/11/2021 05:12:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00983-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar certificación expedida por la respectiva Alcaldía Local, que de cuenta de que, para el momento en que se otorgó el poder y se expidió la certificación de deuda, Yohanna Esther Rodríguez Espinel, fungía como representante legal de la copropiedad.

2. Complemente el hecho 3.º, indicando la fecha en la que los ejecutados dejaron de cancelar las cuotas de administración a su cargo.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140c05f004f432cd235978fdb185fc6020abf77a62a3593732ad46ad32d99a08

Documento generado en 07/11/2021 05:14:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00984-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta la información contenida en la tabla de amortización, complemente los hechos de la demanda indicando si para las cuotas causadas entre abril y septiembre de 2020, se aplicó algún alivio, de ser el caso, deberá señalar lo siguiente:

a. Aporte el plan de pagos que corresponda con las condiciones iniciales del crédito, en el que conste la proyección del mismo antes de la aplicación del alivio. En el referido documento, ha de constar cada uno de los pagos que realizaron los deudores y la fecha en que fueron materializados.

b. Si durante ese periodo los demandados realizaron algún pago. En caso afirmativo, señale la suma cancelada y la fecha en que ello ocurrió.

c. Allegue la documentación que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en las instrucciones 2, 3 y 4 de la circular 014 de 2020.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, complemente el hecho 5.º indicando la fecha a partir de la cual declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf996a5406ec42e5a4e6f57225984d8350837ff6df5f2cb7e1a688eb7d25c28c

Documento generado en 07/11/2021 05:13:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00991-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **LUISA FERNANDA BOBADILLA HUEPO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagaré² que a continuación se describe:

1. Pagaré 2266815 del 26 de agosto de 2021

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.206.194 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré 4960793003132073 - 5471412001045851 del 1 de septiembre de 2021

2.1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.257.232Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1,

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1780ed2688f871ec20fe89502a12a7d4d75aaf9af955b3e4be7cb7f3f7316504

Documento generado en 07/11/2021 05:13:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00999-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **FREUD ALEXIS ANDRES RUBIANO ESGUERRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 5471420020162987:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.997.831 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c690d96af6c7d50d7a6821e3355db298a6260d78b2304f0f58d713871df85e6a

Documento generado en 07/11/2021 05:13:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01016-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0c1a4ffc0c28f0cf74d566ccf898399971084eac9122d3192c431f643b3a68

Documento generado en 07/11/2021 05:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00769-00.

Revisado el trámite se dispone:

1. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere, por última vez, a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de notificación del señor Jorge Albeiro Miranda de legal forma. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

2. Se pone en conocimiento al señor Jaime Moreno Nope que tras la consulta en el portal web del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos a órdenes del despacho en razón a medidas cautelares que se hubiesen sido decretadas en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68b770aec64e726a7727462141e5390a60f6acf13d91545da9119984bd970cf

Documento generado en 07/11/2021 06:33:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00831-00.

1. Téngase en cuenta que el ejecutado JUAN EDUARDO RESTREPO DÍAZ, se notificó de la orden de apremio, en su dirección de correo electrónico², mediante comunicación que obtuvo acuse de recibo el 29 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Dentro del término otorgado para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

2. Toda vez que, con ocasión de la implementación de las tecnologías de la información en los trámites judiciales, el título que funda la ejecución fue aportado en una reproducción digital, se hace necesario que, previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, requerir al extremo demandante para que allegue a este Juzgado el original del pagaré n.º 83367026, su carta de instrucciones y los respectivos endosos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6baf84a47e3d3f1d9e2ed7096f16ce45d1d2ed83c7b0731bd198d6704b4bd5d
0

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

² eduardo@erproducciones.com.

Documento generado en 07/11/2021 06:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00978-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución, el pagaré base de la ejecución.
2. Aclare si lo solicitado en la pretensión 3, corresponde a un saldo sobre el valor del capital correspondiente a la cuota 52. De ser el caso, incluya un numeral en el acápite de hechos, indicado el valor del pago que por aquella cuota realizó el ejecutado, y la fecha en que ello ocurrió.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4c69a298a93ac2fc30f80633d1ed3ee4ce955cd8952813ddec6b3cfe2b1bd
b5**

Documento generado en 07/11/2021 05:13:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00045-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO en contra de EDILBERTO JUNIOR BEJARANO GUSMÁN por pago total de la obligación contenida en el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 10 de noviembre de 2020, en modalidad virtual, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f72b3ccb7b670097085dddf2638ddf1d76d77a0db8c3fd7705a9741206dd4d
c**

Documento generado en 07/11/2021 06:04:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00471-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES DE TIMIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALFONSO URREGO BEJARANO** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda².

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.710.000)**, por concepto de 27 cuotas de administración vencidas y no pagadas, exigibles entre el 28 de febrero de 2019 y el 30 de abril de 2021, según se detallan a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR	N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	28/02/2019	\$ 55.000	15	30/04/2020	\$ 60.000
2	30/03/2019	\$ 55.000	16	30/05/2020	\$ 60.000
3	30/04/2019	\$ 55.000	17	30/06/2020	\$ 60.000
4	30/05/2019	\$ 65.000	18	30/07/2020	\$ 65.000
5	30/06/2019	\$ 65.000	19	30/08/2020	\$ 65.000
6	30/07/2019	\$ 65.000	20	30/09/2020	\$ 65.000
7	30/08/2019	\$ 65.000	21	30/10/2020	\$ 65.000
8	30/09/2019	\$ 65.000	22	30/11/2020	\$ 65.000
9	30/10/2019	\$ 65.000	23	30/12/2020	\$ 65.000
10	30/11/2019	\$ 65.000	24	30/01/2021	\$ 65.000
11	30/12/2019	\$ 65.000	25	28/02/2021	\$ 65.000
12	30/01/2020	\$ 65.000	26	30/03/2021	\$ 65.000
13	29/02/2020	\$ 65.000	27	30/04/2021	\$ 65.000
14	30/03/2020	\$ 65.000			
TOTAL			\$	1.710.000	

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d35a0c87a50c937980b0776718d884d9733e70d546cd1ded99236f87ff41e549

Documento generado en 07/11/2021 05:13:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00476-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RAFAEL NELSON BARBOSA ESPINEL** en contra de **DARÍO MONTOYA FAJARDO** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio número 001 suscrita el 21 de julio de 2017²

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera³.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **RAFAEL NELSON BARBOSA ESPINEL** como endosatario en procuración del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

³ De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por los intereses de mora, en la forma que considera legal.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c9f628c84d5883a64f59673a860725cae434a8c1fde82670bbd7b27b051c42

Documento generado en 07/11/2021 05:14:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00482-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ORGANIZACIÓN MAS SAS** en contra de **LILIANA ANDREA TORO VILLA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré².

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.678.345)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera³.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

³ De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por los intereses de mora, en la forma que considera legal.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee4ea85e73571122a68893ba488d7abc07cf2324bddfdae502b0bd5d64658ab

Documento generado en 07/11/2021 05:14:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00496-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANCIERA PROGRESSA.**, en contra de **DANIEL VELEZ RIAZA.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 81202749² con fecha de vencimiento 1 de agosto de 2020:

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.821.574 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a864b844df93246b4ce2a43d31ce103422fcd183f548e7cb8e4dc28246d3da
c**

Documento generado en 07/11/2021 05:14:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00521-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MIGUEL EDUARDO MARTINEZ S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² con fecha de vencimiento 8 de mayo de 2021:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$32.997.618 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a656e0ae82d39fcc026a737f504f446906ad90109680a53028473e828118eb43

Documento generado en 07/11/2021 05:17:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00829-00.

Previo a librar mandamiento de pago, y con el fin de tener certeza de que los documentos aportados en copia digital como base de la ejecución fueron tomados de sus originales, teniendo en cuenta que la reproducción digital del título valor no fue aportado a color, el despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que, en el término de **5 días**, so pena que se rechazó de la demanda, aporte en físico a la Secretaría del Juzgado, el original del pagaré contentivo de la obligación que se pretende ejecutar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8419bd1d35d564bd1b8a04eeda5dcfcf047a2e0198a5fed839560a45a118f37b

Documento generado en 07/11/2021 05:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00832-00.

Subsanada en debida forma la solicitud de entrega, conforme a lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, y ante el incumplimiento de lo acordado en el acta de conciliación caso 129211 del 26 de marzo de 2021, el Despacho dispone:

Ordenar a JUAN CAMILO GAITÁN SÁNCHEZ, la entrega a favor de la GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS, del bien inmueble ubicado en la calle 165B # 13C-55 Torre 2, apartamento 1508 del Conjunto Residencial Caminos de San Roque de Bogotá, D. C.

Teniendo en cuenta la alta congestión que afronta este Despacho, para la entrega, se comisiona al Inspector policía de la zona respectiva², confiriendo amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y anexos necesarios (copia del acta de conciliación y del presente proveído). **Por Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Ley 2030 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf9e803cfd49b8677e54410b3d388880773fd9356798dc24742bb362c53100

Documento generado en 07/11/2021 05:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00998-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en mejor resolución y por ambas caras, copia digital del título valor que ejecuta.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52ea8aa354036b6c33315c3d3f843b05ec3f35fe7c4c411981ee5ebeeab69ff

Documento generado en 07/11/2021 05:16:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01011-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho 4.º indicando la fecha de los abonos a los que allí se refiere, el monto de los mismos, y la forma en que se imputó su pago a lo adeudado.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47fefecaf7068b22a02351a9698fed37b7aa0d5a6e9c395176f3f962642eb81a

Documento generado en 07/11/2021 05:16:44 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01013-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **JOSE ALVARO RUIZ NARANJO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 2759199:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES PESOS (\$17.904.617 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869917a766225240b8253f17a7c6b6041d50d429bf23d932a6ccebfa27f9f7bf

Documento generado en 07/11/2021 05:16:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2020-00237-00.

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el pasado 14 de septiembre de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA COODIGEN contra JUAN ANDRÉS QUICENO VALLES por pago total de la obligación

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, ENTREGAR al demandante, COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES LTDA, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$5.000.000, según consta en consulta de títulos hecha por este Juzgado.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

5. NO CONDENAR en costas al ejecutado.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e09e45646f21d6e4aa05ff61f825cab57aa6170793cc90279d627fab51532c

Documento generado en 07/11/2021 06:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

B Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00495-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.- CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.**, en contra de **MARÍA ARMIRA MASMELA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 008/17² con fecha de vencimiento 19 de enero de 2020:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS STENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS STENTA Y NUEVE PESOS (\$8.776.679 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b38c53063454c92d15c54c95822ac04a6d560783aae16f951dc7f4d2eaf926e

Documento generado en 07/11/2021 05:16:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00499-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS.**, en contra de **JORGE EUSEBIO OROZCO MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 913857367354² con fecha de vencimiento 30 de enero de 2021:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12.065.263 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8c71ea8bf2292cb94ce20f4d460910565e0024160e1736923c4c939e4ad1ba
e**

Documento generado en 07/11/2021 05:16:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00504-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA MANZANA F – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **NOEL REYES GARCÍA** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda².

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.560.810)**, por concepto de 40 cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas entre el 31 de octubre de 2017 y el 31 de marzo de 2021, según se detallan a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR	N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	31/10/2017	\$ 52.810	21	31/08/2019	\$ 166.500
2	31/12/2017	\$ 137.200	22	30/09/2019	\$ 166.500
3	31/01/2018	\$ 166.400	23	31/10/2019	\$ 166.500
4	28/02/2018	\$ 166.400	24	30/11/2019	\$ 166.500
5	31/03/2018	\$ 117.100	25	31/12/2019	\$ 166.500
6	30/04/2018	\$ 157.100	26	31/01/2020	\$ 176.500
7	31/05/2018	\$ 157.100	27	29/02/2020	\$ 176.500
8	30/06/2018	\$ 157.100	28	31/03/2020	\$ 176.500
9	31/08/2018	\$ 157.100	29	30/04/2020	\$ 176.500
10	30/09/2018	\$ 157.100	30	31/05/2020	\$ 176.500
11	31/10/2018	\$ 157.100	31	30/06/2020	\$ 176.500
12	30/11/2018	\$ 157.100	32	31/07/2020	\$ 176.500
13	31/12/2018	\$ 157.100	33	31/08/2020	\$ 176.500
14	31/01/2019	\$ 166.500	34	30/09/2020	\$ 176.500
15	28/02/2019	\$ 166.500	35	31/10/2020	\$ 176.500
16	31/03/2019	\$ 166.500	36	30/11/2020	\$ 176.500
17	30/04/2019	\$ 166.500	37	31/12/2020	\$ 176.500
18	31/05/2019	\$ 166.500	38	31/01/2021	\$ 182.700
19	30/06/2019	\$ 166.500	39	28/02/2021	\$ 182.700
20	31/07/2019	\$ 166.500	40	31/03/2021	\$ 182.700
TOTAL			\$	6.560.810	

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.215.000)**, por concepto de 38 cuotas de aprovechamiento vencidas y no pagadas, causadas entre el 28 de febrero de 2018 y el 31 de marzo de 2021, según se detallan a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR	N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	28/02/2018	\$ 32.400	21	31/10/2019	\$ 32.400
2	31/03/2018	\$ 30.600	22	30/11/2019	\$ 32.400
3	30/04/2018	\$ 30.600	23	31/12/2019	\$ 32.400
4	31/05/2018	\$ 30.600	24	31/01/2020	\$ 34.300
5	30/06/2018	\$ 30.600	25	29/02/2020	\$ 34.300
6	31/08/2018	\$ 30.600	26	31/03/2020	\$ 34.300
7	30/09/2018	\$ 30.600	27	30/04/2020	\$ 34.300
8	31/10/2018	\$ 30.600	28	31/05/2020	\$ 34.300
9	30/11/2018	\$ 30.600	29	30/06/2020	\$ 34.300
10	31/12/2018	\$ 30.600	30	31/07/2020	\$ 34.300
11	31/01/2019	\$ 32.400	31	31/08/2020	\$ 34.300
12	28/02/2019	\$ 32.400	32	30/09/2020	\$ 34.300
13	31/03/2019	\$ 32.400	33	31/10/2020	\$ 34.300
14	30/04/2019	\$ 32.400	34	30/11/2020	\$ 34.300
15	31/05/2019	\$ 32.400	35	31/12/2020	\$ 34.300
16	30/06/2019	\$ 32.400	36	31/01/2021	\$ 35.600
17	31/07/2019	\$ 32.400	37	28/02/2021	\$ 35.600
18	31/08/2019	\$ 32.400	38	31/03/2021	\$ 35.600
19	30/09/2019	\$ 32.400			
TOTAL			\$	1.215.000	

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872d3aa4601bb682f70ba334c6e319608f4cd8473d505fd3f024b420dc1a6fea

Documento generado en 07/11/2021 05:17:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00728-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** en contra de **JOSÉ ÁNGEL MORENO MORENO** por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) pagarés²

1. Por el pagaré número 2419306.

1.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.784.182)**, por concepto capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por el pagaré número 4960792000280406 – 5471412010841936.

2.1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.754.750)**, por concepto capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELSACO CORTÉS** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dafa2e42d56894328c1ef40eeb3047f88dbca7b43e4d8ce015e7227444d0001

7

Documento generado en 07/11/2021 05:17:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00815-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.- CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.**, en contra de **DORA LUCIA CRUZ BUSTOS y JHONATAN FABIAN CASTRO OLMOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 008/19² con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2019:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.398.144 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc6be8459802f9983c4114e93ca9ec60b7157133cd99d7c13092872e25d231

6

Documento generado en 07/11/2021 05:21:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00838-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ANGELICA MARÍA VELASCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2021:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.056.998,48 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$638.005,14 Mcte)** por concepto de intereses corrientes generados entre 7 de febrero hasta el 25 de julio de 2021.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Niéguese mandamiento de pago frente a los intereses moratorios causados entre el 16 de julio al 10 de agosto de 2021, toda vez que durante un mismo periodo se pretende tanto el pago de intereses de plazo como los moratorios.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35df78a0b0e1978c7db1a6fbfb88346ba90eeff5f315ce53c5c7bc90670939c

Documento generado en 07/11/2021 05:21:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00969-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras del título valor que se ejecuta.

2. En el acápite de pretensiones, respecto de lo solicitado por intereses de plazo, reformule sus pretensiones, pues las sumas que pide no corresponden con el valor que por tal concepto se relaciona en la tabla de amortización. Tenga en cuenta que, hecha la verificación por parte del Despacho, se pudo establecer que el valor pretendido corresponde a la suma de los intereses corrientes y de mora.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

**Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3feccf6c57e268b800bf5ebe5aad89780ffe1a088e5222e69509599e18a894d9

Documento generado en 07/11/2021 05:21:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00995-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta junto con la carta de instrucciones.

2. De igual forma, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución el plan de amortización de la deuda, debido al que el adosado no resulta legible.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré y la escritura pública contentiva de la garantía real aportados no se allegan en original, sino son una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6134223876e8f06134a799c1090318d33b9c3c53c2e02f0e21fce7a7016830e

Documento generado en 07/11/2021 05:21:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01002-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado del acápite de pretensiones, indique contra quien solicita que se libre mandamiento de pago.

2. Respecto de lo pretendido por intereses de mora, adecué sus solicitudes a la literalidad del pagaré. Tenga en cuenta que los intereses de mora solamente se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb446b0449175ce142074e1bb1e3d79f0a5b643d5440ee260f98dfc18b061ab
8**

Documento generado en 07/11/2021 05:20:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01006-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentese el hecho 8 indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses de mora solicitados.
2. Aunado a lo anterior, deberá señalar la fecha en que se constituyó en mora el convocado.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que las letras de cambio aportadas no se allegan en original, sino son una reproducción digital de la misma.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8ee43321d546960249487e3743e34727085e3b9e4b1d889f5b3d098d60671

a

Documento generado en 07/11/2021 05:20:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00519-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el resultado negativo del envío del citatorio a la dirección física de notificación del demandado, que fue informada en la demanda, así como a aquella que con posterioridad allegó la ejecutada.

2. No tener en cuenta los trámites de notificación adelantados por la demandante a la dirección de correo electrónico neiramejialaurastella@gmail.com toda vez que, de la cadena de correos enviada, fue posible establecer que aquella dirección de correo electrónico no corresponde al aquí ejecutado, y de la conversación allí sostenida, no es posible establecer que la titular de esa cuenta de correo, actúe en representación del demandado.

Así las cosas, en garantía del derecho al debido proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, la convocante deberá desechar aquella dirección de notificación e intentar nuevamente los trámites de enteramiento. Tenga en cuenta que en el expediente obra el correo rodolfoneiraacacio@yahoo.com, al que no se han remitido las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bfb0f6649e908f1af09256a12234c8d6637ca31654c9c6d2fb42ac916c13f8

Documento generado en 07/11/2021 06:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00273-00.

Negar por improcedente la solicitud de emplazamiento, comoquiera que no se dan los presupuestos del numeral cuarto del artículo 291 de Código General de Proceso, debido a que no obra dentro del plenario documento que acredite que la persona no reside o trabaja en la dirección física informada en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53675458dff63afa4d8caf87ffae43e155d5b7a4341b7d50e7a568b2d34abf7b

Documento generado en 07/11/2021 06:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00421-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, en contra de **ROSALBA GRANADOS ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 022932 con fecha de vencimiento 1 de agosto de 2020:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.889.753 Mcte)** por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4005cb8f5f697b90a278810c18f652260d9de7a8aab20d784e5fd990d3baaf

Documento generado en 07/11/2021 05:20:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00677-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras del título valor que se ejecuta.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Código de verificación:

52176781a67ee50fde7981c0b418b2ef671b607b6f2681307dd737ed5e6ab775

Documento generado en 07/11/2021 05:20:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00805-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **JOHN FABER FAJARDO GARAVITO** por las siguientes sumas de dinero en los títulos que a continuación se relacionan²

1. Pagaré 33014339055

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS (\$3.402.000 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación

Nº CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR
7	21/03/2021	\$ 567.000,00
8	21/04/2021	\$ 567.000,00
9	21/05/2021	\$ 567.000,00
10	21/06/2021	\$ 567.000,00
11	21/07/2021	\$ 567.000,00
12	21/08/2021	\$ 567.000,00
TOTAL		\$ 3.402.000,00

1.2 Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.543.904,20 Mcte)** por concepto de intereses corrientes causados entre 21 de septiembre de 2020 al 21 de febrero de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

suma descrita en el numeral 1.1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4 Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.598.000 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación

1.5 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral 1.4, liquidados a partir del día en que se radicó la presente demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2 Pagaré 5470610036761977

2.1 Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO (\$2.832.805 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

3 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

535d156e9e2570219a2a2a35055ab6892837de611a985948c86a8db60f5c0ea

4

Documento generado en 07/11/2021 05:20:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00814-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **CENTRO COMERCIAL BABILONIA LTDA** en contra de **MILADIS BERNAL HERRERA** y **MARCIAL ENRIQUE ARTETA BARRAZA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por valor de **\$6.635.000**. Así mismo, deberá aportar, con fecha de expedición no mayor a 30 días, un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40204495, con el fin de verificar que la propiedad del mismo, recaer sobre el ejecutado.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206aa12f598b9335a52db73b78c40f1ff3fc6c01bbad8d775e399f30eea7953a

Documento generado en 07/11/2021 05:21:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00822-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LAURA JOHANNA VERGARA HERNÁNDEZ** y **YENNY ANDREA ACEVEDO VERGARA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 1012413658².

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.498.049,85)**, por concepto de 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas entre el 5 de julio de 2020 y el 5 de julio de 2021, según se detallan a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL
1	5/07/2020	\$ 133.278,07
2	5/08/2020	\$ 180.462,14
3	5/09/2020	\$ 182.328,58
4	5/10/2020	\$ 184.214,33
5	5/11/2020	\$ 186.119,58
6	5/12/2020	\$ 188.044,54
7	5/01/2021	\$ 189.989,40
8	5/02/2021	\$ 191.954,38
9	5/03/2021	\$ 208.732,31
10	5/04/2021	\$ 210.516,72
11	5/05/2021	\$ 212.316,38
12	5/06/2021	\$ 214.131,43
13	5/07/2021	\$ 215.961,99
TOTAL		\$ 2.498.049,85

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.950.135,39)**, por concepto de capital acelerado desde el 15 de julio de 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **UN MILÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$1.398.334,12)**, por concepto intereses corrientes causados entre el 5 de agosto de 2020 y el 5 de julio de 2021, según se detalla a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL
1	5/08/2020	\$ 137.710,43
2	5/09/2020	\$ 135.843,99
3	5/10/2020	\$ 133.958,24
4	5/11/2020	\$ 132.052,99
5	5/12/2020	\$ 130.128,03
6	5/01/2021	\$ 128.183,17
7	5/02/2021	\$ 105.027,05
8	5/03/2021	\$ 102.686,30
9	5/04/2021	\$ 100.901,89
10	5/05/2021	\$ 99.102,23
11	5/06/2021	\$ 97.287,18
12	5/07/2021	\$ 95.456,62
TOTAL		\$ 1.398.338,12

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67651c618c1af3177886d46c3cec6ae37070288699b5623a40168dc2ac5b1a5

Documento generado en 07/11/2021 05:23:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00016-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, aquella procede luego de que no fuera posible hacer la notificación personal; no obstante, en el presente asunto, no se agotó en debida forma la citación a notificación personal de que trata el artículo 291 *ibidem*. Téngase en cuenta que, con auto de 20 de julio de 2021, se desecharon los trámites de notificación adelantados.

2. No tener en cuenta la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, lo anterior, de atender que aun cuando de la certificación expedida por la empresa de correo es posible establecer el acceso del destinatario al mensaje y, además el Despacho pudo verificar los documentos que se remitieron como adjuntos, gracias al cotejo de los mismos, en la comunicación remitida erróneamente se le indica al ejecutado que se le está notificando por medio de "aviso", cuando lo cierto es que el precitado Decreto, introdujo una nueva forma de notificación personal.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades debido a las irregularidades advertidas en el trámite de notificación, para el Despacho no es posible darles validez.

3. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Eduardo Acosta Zuleta, como apoderado judicial del demandado Diego Andrés Ortega Calderón, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. En los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso, tener notificado por conducta concluyente a Diego Andrés Ortega Calderón.

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

5. **Por Secretaría**, contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para formular excepciones, luego de lo cual retorne el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0498b45be423f0ab84e34c06117e18679ff78e6bc01e7da0d579dbcbe19663c

5

Documento generado en 07/11/2021 06:04:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00477-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Lo anterior en razón a que las causales de inadmisión a las que se hace alusión en el escrito de subsanación, no tienen relación con aquellas contenidas en el auto que en este mismo asunto se emitieron el pasado 13 de septiembre de 2021.

De esa manera, no existiendo pronunciamiento frente a las que aquí se emitieron, y vencido el término que la legislación concede para subsanar los yerros de la demanda, no queda más que ordenar su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Código de verificación:

adf447437b9b18f482b3a7b28fa3e713373aef865b6c2270878b8dad2405886d

Documento generado en 07/11/2021 05:23:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01007-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el contrato de arriendo que aporta, versa sobre el inmueble cuya restitución pretende. Tenga en cuenta que, en el espacio destinado a indicar la dirección del inmueble, no se consignó la misma y, en aquel en el que debían incluirse los linderos, también permanece en blanco.

2. Aporte nuevamente, en reproducción digital de mejor resolución, el contrato de arriendo, tenga en cuenta que la parte final del documento, se aprecia entrecortada.

3. La apoderada deberá acreditar la facultad para incoar la demanda en contra de Jahir Sebastián Torres Panqueva, toda vez que, en el poder aportado, no se le faculta respecto de aquel.

4. En el hecho 2.º aclare, y de ser el caso corrija lo allí indicado. Para ello, deberá tener en cuenta el canon que quedó consignado en el contrato de arriendo para el momento de la suscripción.

5. Respecto del hecho 3.º, aclare la fecha en la que ocurrió el incumplimiento; lo anterior, toda vez que lo narrado difiere de lo dicho tanto en el encabezado de la demanda, como en el poder.

6. Aclare la relevancia del hecho 4.º como sustento de lo pretendido, de ser el caso, exclúyalo.

7. Allegue prueba de lo narrado en el hecho 5.º.

¹ Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

8. Complementéntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

9. Amplíe los hechos de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para el incremento de los cánones de arriendo y el valor actual de los mismos.

10. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

11. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee80a4059a59d5b5c3cac330a331952371d6ac26acf68e4f914b2590ed510d8
d**

Documento generado en 07/11/2021 05:23:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00547-00.

Previo a proveer sobre los trámites de notificación, en los términos del Decreto 806 de 2020, remitidos a la dirección de correo electrónico del encartado, a parte demandante deberá allegar nuevamente, en un archivo independiente, la certificación expedida por e-entrega, respecto del mensaje identificado con ID 157470. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos que, junto con la comunicación, fueron remitidos como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ea17b598e03ab24d81479ee46edf55af682bd32b270cac649d30ae32b00a0
0b**

Documento generado en 07/11/2021 06:05:36 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00246-00.

Revisado el trámite procesal y, de conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en el auto de 3 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error que debe ser enmendado, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta el error por omisión al no incluir todas las personas que integran el extremo demandado, corregir la precitada decisión en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra, además, en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ARIAS**.

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

Por otra parte, téngase en cuenta que, previo a librar mandamiento de pago la demanda no fue inadmitida, razón por la cual no fue objeto de subsanación como se indicó en el precitado proveído.

2. Notifíquese en legal forma esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13116d0c1e58f6e14a6e659c244718125468c2d9fcf95f84472b0e331e505578

Documento generado en 07/11/2021 06:05:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00439-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, lo ejecutados Soluciones Integrales en Calidad Especializadas en Salud Ocupacional Ambiental SAS², Ángel Camilo Barbosa Niño³ y Arcelia Niño Rojas⁴, se notificaron personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, quienes recibieron comunicación en sus direcciones de correo electrónico las cuales, según consta en certificaciones obrante en el expediente fueron recibidas y abiertas el 2021-01-04.

Cabe observar que, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

2. No aceptar los trámites de notificación de Ángela Paola Acuña Romero, toda vez que, aunque en la certificación expedida por la empresa de correo la comunicación tenga resultado "RECIBIDO", lo cierto es que entre las observaciones no se evidencia la apertura del mensaje.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, deberá intentarse nuevamente los trámites de enteramiento de Ángela Paola Acuña Romero; y, si a bien lo tiene la parte ejecutante, acudir a una empresa de correo especializado distinta, que certifique el acuse de recibo y que permita por cualquier medio verificar los archivos que se remiten como adjuntos a la notificación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Recepcion2015@gmail.com.

³ profesionalenhse@gmail.com.

⁴ dimbarbosani@unal.edu.co.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5d364c7751d6a9a654c70daa72757f7738f6c9db3c0d884a3c73b96b504863

Documento generado en 07/11/2021 06:05:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00714-00.

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el pasado 14 de septiembre de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO- contra SINDY LORENA CORREDOR TORRES por extinción de la obligación.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado².

4. NO CONDENAR en costas a la ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

²Téngase en cuenta que los documentos originales fueron allegados en físico al Despacho.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e1ed6b32a0d76ec0396e9db32bb972f15b533397a00b7cad5aa3bcb5b401
b24**

Documento generado en 07/11/2021 06:05:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00301-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **SANDRA MILENA NOCUA RINCON** y **NELSON ORLANDO PIÑEROS QUIROGA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 0579927².

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.357.855)**, por concepto de 15 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas entre el 24 de enero de 2020 y el 24 de marzo de 2021³, según se detallan a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL
1	24/01/2020	\$ 199.407
2	24/02/2020	\$ 202.677
3	24/03/2020	\$ 205.977
4	24/04/2020	\$ 209.337
5	24/05/2020	\$ 212.727
6	24/06/2020	\$ 216.207
7	24/07/2020	\$ 219.717
8	24/08/2020	\$ 223.317
9	24/09/2020	\$ 226.947
10	24/10/2020	\$ 230.637
11	24/11/2020	\$ 234.417
12	24/12/2020	\$ 238.227
13	24/01/2021	\$ 242.127
14	24/02/2021	\$ 246.057
15	24/03/2021	\$ 250.077
TOTAL		\$ 3.357.855

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

³ Según la literalidad del pagaré el pago de la primera cuota se fijó el 24 de junio de 2016 y las siguientes, mes por mes hasta el pago total.

2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$512.164)**, por concepto de capital acelerado a la presentación de la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$579.600)**, por concepto intereses corrientes causados entre el 24 de enero de 2020 y el 24 de marzo de 2021, según se detalla a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	INTERÉS
1	24/01/2020	\$ 63.090
2	24/02/2020	\$ 59.820
3	24/03/2020	\$ 56.520
4	24/04/2020	\$ 53.160
5	24/05/2020	\$ 49.770
6	24/06/2020	\$ 46.290
7	24/07/2020	\$ 42.780
8	24/08/2020	\$ 39.180
9	24/09/2020	\$ 35.550
10	24/10/2020	\$ 31.860
11	24/11/2020	\$ 28.080
12	24/12/2020	\$ 24.270
13	24/01/2021	\$ 20.370
14	24/02/2021	\$ 16.440
15	24/03/2021	\$ 12.420
TOTAL		\$ 579.600

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YESICA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8828ebe8f0962aaba39b086b78c0f91a7d61cb4bf49dbb4fa8119cda916b1cf

Documento generado en 07/11/2021 05:23:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00043-00.

Toda vez que no fue posible evacuar la audiencia que había sido programada para el pasado 28 de octubre, se dispone su reprogramación y se fija como nueva fecha y hora el **19 de noviembre a las 3:00 pm.**

Con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal y, para reducir las cargas que la implementación del Decreto 806 de 2020 ha puesto en cabeza de la Secretaría, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia viernes 19 de noviembre de 2021 3:00 pm
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzBkNGYwYTIhMzJkNS00NjhjLTk3NjQhNDIwOTA4OTQxYTMx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 3:00 pm, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 2:30 pm; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb0672d8b1c25348d31e6692bf9acdf0b2bbda8513e275a1b441392e014032

Documento generado en 07/11/2021 06:06:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00174-00.

1. Téngase en cuenta que la ejecutada LETICIA ZAPATA DE ROJO, se notificó de la orden de apremio, en su dirección de correo electrónico², mediante comunicación que obtuvo acuse de recibo el 7 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Dentro del término otorgado para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

2. Toda vez que, con ocasión de la implementación de las tecnologías de la información en los trámites judiciales, el título que funda la ejecución fue aportado en una reproducción digital, se hace necesario que, previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, requerir al extremo demandante para que allegue a este Juzgado el original del pagaré n.º 1029716, su carta de instrucciones y los respectivos endosos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46d249a16f544879acb9a46152d571547d7a4d44628f57eeeb01f23af732394

Documento generado en 07/11/2021 06:06:06 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

² letzapata@hotmail.com.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01143-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Déjese constancia que el señor Jaime Alexander Franco Parrado consignó a órdenes del juzgado la suma de \$13.209.374.00 Mcte, cantidad con la cual se acreditó el pago de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento y las cotas aprobadas dentro del presente asunto.

2. Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se libró mandamiento de pago se encuentra saldada, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado por Juan Gabriel Varela Alonso.

3. Previo a resolver sobre la subrogación, deberá aclararse el memorial contentivo de la misma pues a pesar de indicarse que hay una subrogación parcial a favor de Afianzadora Nacional S.A. Afiansa, no se indicó el monto de ésta.

El documento deberá estar suscrito tanto por la sociedad Afianzadora Nacional S.A. Afiansa y el ejecutante o del ser el caso bastará con la firma de éste último.

4. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría ingrésese el mismo al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado n.º 92 publicado el 8 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**926a966a2aba81be1aa1138e0148f310f2dc0b19cb0b1b538d325b611353ecc
8**

Documento generado en 07/11/2021 06:06:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00100-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 23 de febrero de los corrientes, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente los intereses de EDIBEL MARINO CAMBEROS al interior del presente asunto, al abogado ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, quien se identifica con tarjeta profesional 57995 y podrá ser notificado en el correo electrónico ISAACDEVIS@DEVISABOGADOS.COM²

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹Incluido en el Estado N.º 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.

² Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d359d5241d620b65c1cc3a617d6df4f351c6c51624c7fdcc3994e2d90e7072

Documento generado en 07/11/2021 06:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02137-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00769-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00238-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00298-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 92, publicado el 8 de noviembre de 2021.